

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S-265)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso	:	110013342053-2024-00123-00
Accionante	:	FABIÁN JOSÉ ZÚÑIGA TORRES C.C. 74.085.626
Accionado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto	:	AVOCA TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

AVÓQUESE el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por **FABIÁN JOSÉ ZÚÑIGA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **74.085.626** quien actúa en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

1. NOTIFICAR de la interposición de la presente acción de tutela, a los accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, enviando copia de ésta con sus anexos para un traslado por dos (2) días, contados a partir del recibido del correo, y en particular:

- **Al Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Mauricio Liévano Bernal.**
- **Al Secretario de Gobierno Distrital Gustavo Quintero.**
- **Al Rector de la Universidad Libre, Jesús Hernando Álvarez Mora.**

O quienes hagan sus veces y a través de estos a los funcionarios competentes. Quienes aleguen falta de competencia, con la contestación deberán allegar la constancia del traslado a quien lo sea o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

El funcionario a quien se le traslade la presente acción de tutela, contará con el mismo término para rendir informe.

2. En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela **y en particular, informen adjuntando los respectivos soportes de sus afirmaciones:**

- 2.1. En qué etapa se encuentra la convocatoria que origina la presente acción.
- 2.2. Los documentos que se tuvieron en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos dentro del concurso.
- 2.3. Si se tuvo en cuenta para su puntaje en experiencia laboral, lo aportado con respecto a los cargos de oficial mayor o sustanciador y secretario municipal.
- 2.4. Si el actor agotó o no los recursos frente a la decisión de no tener en cuenta lo pretendido en la presente acción de tutela.
- 2.5. Fecha de firmeza de la lista de elegibles del concurso en el que participó el accionante.

3. PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN

Para extremar en garantías y proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que **publiquen en la página web de las respectivas entidades** en la parte de avisos de la convocatoria que origina esta acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

De lo anterior, se deberá allegar la respectiva constancia con las contestaciones respectivas de las entidades accionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante”

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Revisado el escrito de tutela, solicita el accionante “(...) suspender la publicación de cualquier lista de elegibles para el cual aspiro, esto es, profesional universitario grado 15, con código de empleo 219 y número OPEC 206000 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional”

Para resolver, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se advierte que hasta el momento tan solo se cuenta con la afirmación de la parte accionante, pues no se allegó con el escrito introductorio prueba sumaria que sustente el ánimo de buen derecho respecto de sus iguales, que permita brindarle por este medio un trato discriminatorio en su favor. Máxime cuando no se tiene al menos un indicio de que se encuentre próxima la creación de una lista de elegibles al empleo mencionado y perseguido por el actor, mientras que el tiempo de espera de la acción de tutela, es perentorio de diez (10) días, conforme fue previsto por la Asamblea Constituyente de 1991 para emitir el fallo, en concordancia con el artículo 29 del Decreto Reglamentario del artículo 86 Superior, que incluso puede definirse antes, y previo a analizar el fondo se debe estudiar la procedencia del trámite constitucional; amén que de advertirse que la decisión que censura la accionante genera vulneración de derecho fundamental, el Juez está habilitado para adoptar la decisión que en derecho corresponda para su restablecimiento.

Por consiguiente, al no contar con los elementos suficientes que sustenten la necesidad, esto es para determinar el peligro frente a que el asunto en controversia se resuelve dentro del tiempo perentorio, no se observa la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, se negará por el momento la medida cautelar, sin perjuicio de que una vez recibidos los informes y documentos aquí requeridos, de advertir sustento de la cautela, proceda previa solicitud el Despacho a adelantar nuevo análisis en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela presentada por **FABIÁN JOSÉ ZÚÑIGA TORRES** identificado con **C.C. 74.085.626**, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, quienes deberán contestar la acción, aportar las pruebas que pretendan hacer valer, aportar la constancia de la **PUBLICACIÓN** y **RENDIR LOS INFORMES**, que se requirió en la parte motiva, y aportar las respectivas constancias con la respuesta, en el término de dos (2) días siguientes al recibido del correo del presente auto, conforme y ya se indicó.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Por Secretaría **realizar los requerimientos** a que haya lugar durante el trámite de la presente acción constitucional, necesarios en virtud de las respuestas que suministren las partes

CUARTO: La **respuesta** a los requerimientos, las pruebas que pretenda hacer valer y cualquier información pertinente para resolver el presente incidente, **deberán remitirse en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio de la ventanilla virtual de SAMAI, en el siguiente enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>**, cualquier dificultad por favor comunicarse a los teléfonos del Juzgado: fijo 6013532666 ext 73353 o celular 3204286607.

Recibida la información, o vencido el plazo para rendir los informes vuelvan **INMEDIATAMENTE** las diligencias al Despacho para resolver.

5. Notifíquese el presente auto a través del uso de medios electrónicos.

partes a notificar	Correo electrónico
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co diego.fernandez@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

ACCIONANTE: FABIÁN JOSÉ ZÚÑIGA TORRES	fabianramajudicial2012@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--

CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de
conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>